



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 804-2015-MDC.A.

CASTILLA, 23 de setiembre de 2015

VISTO:

El expediente administrativo Nº 020988-210 presentado por el señor RAYMUNDO GUERRERO YAMO, mediante el cual interpone Recurso impugnativo de Apelación, contra Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con el expediente de Visto, el administrado señor Raymundo Guerrero Yamo, presenta Recurso impugnativo de Apelación, contra Resolución denegatoria Ficta, señalando que con fecha 06 de abril del 2015, formuló Recurso de Reconsideración, contra el acto administrativo contenido en la Notificación Preventiva - Serie Nº 002789, recaída en el procedimiento de fiscalización seguida por la Subgerencia de Fiscalización y Reclamos de la Municipalidad Distrital de Castilla, a efectos de que se deje sin efecto el mismo, por arbitrario y lesivo a sus derechos a la posesión y al debido proceso;

Que, con Informe Nº 2316-2015-MDC-GATyR-SGFR, de fecha 09 de setiembre del 2015, emitido por el Subgerente de Fiscalización y Reclamos, señala que visto el expediente Nº 020988-210, perteneciente al Administrado Raymundo Guerrero Yamo, identificado con DNI Nº 02781672, con domicilio real en el A.H. Pecuario Nuevo Horizonte Av. La Unión Mz F lote 08 del Distrito de Castilla, que contiene el Recurso de Apelación de Denegatoria Ficta;

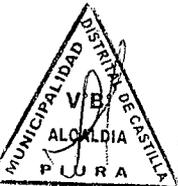
Que, el Artículo 207º de la Ley Nº 27444, establece que los Recursos de Reconsideración, Apelación y de Revisión, su termino de interposición de estos recursos es de 15 días perentorios y deberán resolverse en el plazo de 30 días y en el artículo Nº 209º, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, la primera disposición transitoria, complementaria y final de la Ley Nº 29060, Ley del Silencio Administrativo Negativo estipula que el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público;

Que, de conformidad al Artículo 188.4, de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, en este sentido se debe de resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Raymundo Guerrero Yamo;

Que, en el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Raymundo Guerrero Yamo, señala que ha esperado pacientemente se expida el Acto Administrativo atendiendo a los fundamentos de su solicitud, sin que hasta la fecha obtenga la Resolución que corresponde, inacción que lo perjudica conforme a lo establecido por el Artículo 188.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, y que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes; El Artículo 207º de la misma norma señala que el plazo para resolver los recursos es de 30 días, y en aplicación del silencio administrativo negativo, considera expedida la Resolución Ficta declarándolo infundado;

Que, asimismo señala en su recurso Impugnativo de Apelación, que de conformidad con lo establecido por el Artículo 209º de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nº 27444, que interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución Ficta Negativa a su recurso de Reconsideración deducido contra el Acto Administrativo contenido en la Papeleta de Notificación Nº 002789, debiendo elevarse los actuados a la instancia inmediata superior, donde con mejor criterio se resuelva el recurso teniendo en cuenta que el acto impugnado es arbitrario, debido a que desde que está en posesión en el lote de terreno jamás ha existido pasaje alguno;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 804-2015-MDC.A.

CASTILLA, 23 de setiembre de 2015



Que, de conformidad al Artículo 33º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las municipalidades provinciales y distritales están facultadas para ordenar la demolición de edificios construidos en contravención del Reglamento Nacional de Construcciones, ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente Licencia de Construcción, y **hacer cumplir bajo apercibimiento de demolición y multa la obligación de conservar el alineamiento y retiro establecidos y la de no sobrepasar la altura máxima permitida en cada caso;**

Que, el Plan Regulador de Zonificación en el Punto I-II- 1.6, estipula que el retiro frontal de la vía pública, entre la línea de propiedad y la vereda debe de ser conforme al reglamento; la Norma G-040, del Reglamento Nacional de Edificaciones señala el que, Retiro: Es la distancia que debe existir entre el límite de propiedad y el límite de edificación. Se establece de manera paralela al lindero del que se separan. Los retiros pueden ser: a) Frontal o delantero: Cuando la distancia se establece con relación al lindero frontal de acceso desde la vía pública, la cual no debe ser obstruida ni invadida;



Que, con Ordenanza Municipal N° 002-2007, de fecha 24 de abril del 2007, se aprueba el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI), el cual ha sido aplicado en el presente caso, como es de ver la infracción que se le ha impuesto al Administrado Raymundo Guerrero Yamo, por efectuar construcciones anti reglamentarias sobre retiro Municipal, conforme está establecido en el Código de Infracción U-22, aplicándose la Notificación Preventiva N° 002789;

Que, conforme a los fundamentos descritos en los considerandos que anteceden la Gerente de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 901-2015-MDC-GAJ es de la OPINION: 1. Que, se declare INFUNDADO el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por el señor Raymundo Guerrero Yamo, contra la Notificación preventiva Serie N° 002789-2015. 2. Que, se Declare IMPROCEDENTE la aplicación del Silencio Administrativo Negativo, solicitado por el administrado RAYMUNDO GUERRERO YAMO, contra Resolución Denegatoria Ficta del contenido de la Papeleta de Notificación Serie N° 002789. 3. Que, la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas a través del ente correspondiente continúe con las acciones pertinentes a fin de que se dé cumplimiento a la Notificación Preventiva Serie N° 002789;

Con las visas de las Gerencias: Municipal y Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por el señor **RAYMUNDO GUERRERO YAMO**, contra la Notificación preventiva Serie N° 002789-2015.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación del Silencio Administrativo Negativo, solicitado por el señor **RAYMUNDO GUERRERO YAMO**, contra Resolución Denegatoria Ficta del contenido de la Papeleta de Notificación Serie N° 002789-2015.

ARTÍCULO TERCERO.- La Gerencia de Administración Tributaria y Rentas a través del ente correspondiente continuará con las acciones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la Notificación Preventiva antes referida.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la parte interesada con las formalidades establecidas en la Ley N° 27444.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA  
ING. Luis Alberto Ramírez Ramírez  
ALCALDE

